



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
20 DE MAYO DE 2021**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY
XX/2021, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 38/1992, DE 28 DE
DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS**

(INCLUYE FICHA RESUMEN EJECUTIVO)

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALA, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda / Dirección General de Tributos	Fecha	Mayo 2021
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY XX/2021, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Este Anteproyecto de Ley introduce modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al objeto primordial de incorporar al ordenamiento interno normativa del Derecho de la Unión Europea. En concreto, la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, y la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.</p> <p>También se modifica la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares, al objeto de adecuar dicha ley a lo dispuesto en el Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que incluye entre sus disposiciones la creación de dos títulos profesionales, el de Traductor Jurado y el de Intérprete Jurado.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>1) Realizar la transposición al Ordenamiento tributario interno del Derecho de la UE, objetivo que se concreta básicamente en incorporar las consiguientes modificaciones en la Ley de Impuestos Especiales y en la del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la transposición, con el alcance señalado, de las aludidas Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235.</p> <p>2) Introducir mejoras en la Ley de Impuestos Especiales, mediante la incorporación de diversos ajustes técnicos.</p> <p>3) Implantar medidas que contribuyan a la lucha contra el fraude fiscal y a un mejor control de los impuestos especiales.</p> <p>4) Establecer las tasas por la tramitación y, en su caso, expedición de los títulos de Traductor Jurado y de Intérprete Jurado y por la expedición del correspondiente carné profesional.</p>		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		



Estructura de la norma	Este Anteproyecto de Ley consta de un artículo único y seis disposiciones finales.	
Informes recabados		
Trámite de audiencia	<p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, al suponer el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora de los impuestos especiales y del IVA.</p> <p>Con fecha 20 de mayo de 2021, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas organizaciones así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El rango de la norma es de ley y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Facilita el control sobre los movimientos y la gestión de los impuestos especiales por lo que tendrá efectos positivos sobre la economía y la libre circulación de bienes y servicios.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo



		<input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia.	
Otras consideraciones		



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	5
1. Motivación.....	5
2. Objetivos.....	7
3. Alternativas	7
4. Adecuación a los principios de buena regulación	7
5. Plan Anual Normativo	8
II. CONTENIDO	8
III. ANÁLISIS JURÍDICO	16
1. Justificación del rango formal.....	16
2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo	17
3. Derogación normativa	17
4. Entrada en vigor	17
5. Habilitación normativa	17
IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	17
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	18
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS	18
1. Impacto económico y presupuestario.....	18
2. Impacto de género	18
3. Impacto en la infancia y en la adolescencia	18
4. Impacto en la familia	18
5. Otros impactos.....	18
VII. EVALUACIÓN EX POST	18



Esta memoria del análisis del impacto normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

Mediante este Anteproyecto de Ley se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el objetivo de trasponer al ordenamiento interno tres Directivas: la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, y la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019, es una versión refundida de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos energéticos y electricidad, el alcohol y bebidas alcohólicas, y las labores del tabaco, pues, habida cuenta de que la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, con motivo de las últimas modificaciones se ha considerado preciso, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición. Las modificaciones introducidas en esta Directiva son fundamentalmente técnicas y tienen por objeto adaptarla a la terminología y a los procedimientos del Tratado de Lisboa.

En la misma línea, hace lo propio con los procedimientos y terminología incorporada al ámbito aduanero a través del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. En concreto, en dicho ámbito, se avanza en la coordinación de los procedimientos aduaneros y de los impuestos especiales y, al objeto de permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, se habilita a la aduana de salida como posible destino de una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales.

Adicionalmente, con el fin de informatizar los procedimientos aplicados a los movimientos dentro de la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan a ser entregados con fines comerciales, se crean dos nuevas figuras de operadores económicos, el expedidor certificado y el destinatario certificado, para permitir la identificación en el sistema informático de los operadores que utilizan estos procedimientos.

También se procede a la estandarización de ciertos procedimientos que actualmente se aplican de forma diferente entre los Estados miembros para simplificar el trabajo de los operadores económicos.

Por su parte, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020, modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas derivadas.



Como consecuencia de dicha modificación, se procede a actualizar en la Ley de Impuestos Especiales las referencias a los códigos de la nomenclatura combinada que se utilizan para la descripción de los productos derivados del alcohol. En concreto, se actualizan los códigos del «vino espumoso» y de «otras bebidas fermentadas espumosas».

Respecto de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, señalar que tiene por objeto mejorar las capacidades europeas en el ámbito de la defensa y la gestión de crisis y de reforzar la seguridad y la defensa de la Unión. En su Comunicación conjunta de 28 de marzo de 2018 relativa al Plan de Acción sobre Movilidad Militar, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión reconocieron la necesidad general de poner en consonancia el tratamiento a efectos de los impuestos especiales y del Impuesto sobre el Valor Añadido de los esfuerzos de defensa realizados en el marco de la Unión con el de los esfuerzos realizados al amparo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Por ello, se procede a incorporar los consiguientes beneficios fiscales en el ámbito de los referidos impuestos.

En concreto, en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación pasará a estar exenta tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, como los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Por otra parte, en virtud de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de diciembre de 2020, en el asunto C-44/19, se procede a limitar el supuesto de no sujeción de los impuestos especiales de fabricación a las operaciones de autoconsumo que impliquen la utilización de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos que se destinen únicamente a un uso como combustible o como carburante.

Adicionalmente, se aprovecha la modificación operada en la Ley de Impuestos Especiales, en virtud de lo anteriormente expuesto, para actualizar las referencias a normativa derogada o que ha quedado desfasada, así como para efectuar determinados ajustes técnicos e introducir alguna otra modificación necesaria para un adecuado control de los productos objeto impuestos especiales.

En concreto, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos se viene detectando el uso cada vez más generalizado de productos con características técnicas muy similares a los carburantes de automoción convencionales, en particular al gasóleo, pero sobre los que se ha introducido alguna pequeña modificación para excluirlos de los códigos de la nomenclatura combinada en virtud de los cuales las circulaciones de estos productos estarían sometidos a los controles regulados en la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, y que se destinan finalmente a su uso como carburante sin satisfacer el impuesto correspondiente.

Con el objeto de evitar dichas prácticas, por un lado, se establece un supuesto de responsabilidad solidaria del pago del impuesto a quienes posean, bien para su distribución al por mayor o al por menor, o para su uso como carburante en vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, hidrocarburos en los que se detecte la presencia de otros productos ajenos a los mismos, excepto los aditivos o marcadores debidamente autorizados, o que hayan sido adquiridos a operadores distintos de los habilitados para su comercialización por la normativa sectorial correspondiente.

Por otro lado, habida cuenta de que la circulación intracomunitaria de los productos arriba mencionados no está sujeta a control, pero que, por sus características técnicas, existe un alto riesgo



de su uso final como carburante o combustible, se habilita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que pueda exigir la aportación de una garantía para amparar su circulación, tenencia y utilización.

Finalmente, se tipifican nuevos supuestos de infracción, con sus correspondientes sanciones, para los supuestos de incumplimientos, retrasos o aportación de datos falsos o inexactos en el Sistema Integrado de Avituallamientos y Notas de Entrega (SIANE), en el sistema de llevanza y suministro de los datos contables a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (SILICIE), o en las comunicaciones y de las solicitudes de devolución previstas para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional o por el gasóleo empleado en el avituallamiento de embarcaciones que realicen navegación distinta de la privada de recreo. Con el establecimiento de este régimen sancionador específico aplicable a los supuestos anteriormente citados se pretende evitar la imposición de sanciones que, en determinados casos, pudieran resultar sustancialmente elevadas como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador general regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

También, en el ámbito del Impuesto Especial sobre la Electricidad, se tipifica una infracción tributaria leve por comunicar fuera de los plazos establecidos reglamentariamente los datos exactos en virtud de los cuales procede efectuar una devolución de las cuotas repercutidas.

Por otra parte, se modifica la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares al objeto de adecuar dicha Ley a lo dispuesto en el Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que incluye entre sus disposiciones la creación de dos títulos profesionales, el de Traductor Jurado y el de Intérprete Jurado.

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos a alcanzar a través de esta norma son los siguientes:

- 1) Realizar la transposición al Ordenamiento tributario interno del Derecho de la UE, objetivo que se concreta básicamente en incorporar las consiguientes modificaciones en la Ley de Impuestos Especiales, y en la del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la transposición, con el alcance señalado, de las aludidas Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235.
- 2) Introducir mejoras en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales mediante la incorporación de diversos ajustes técnicos.
- 3) Implantar medidas que contribuyan a la lucha contra el fraude fiscal y a un mejor control de los impuestos especiales.
- 4) Establecer las tasas por la tramitación y, en su caso, expedición de los títulos de Traductor Jurado y de Intérprete Jurado y por la expedición del correspondiente carné profesional.

3. Alternativas

La naturaleza de las modificaciones que se introducen, que inciden en la Ley de Impuestos Especiales y en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que consisten en la trasposición de Directivas comunitarias al ordenamiento interno, hace preciso que aquellas se concreten en cambios en dicho texto legal, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

Por su parte, los cambios que se introducen en la Ley 9/2011, de 10 de mayo, al regularse dos nuevos tributos, y serles de aplicación el principio de reserva de ley, también requieren que se recojan en un texto de rango legal.



4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del Ordenamiento, al tener rango legal, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de desarrollar las modificaciones de la Ley de Impuestos Especiales y de la Ley del IVA derivadas de la trasposición de normas comunitarias al Derecho español, en concreto, de las aludidas Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de ley, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

5. Plan Anual Normativo

La trasposición de las Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235 no figuran en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2020.

II. CONTENIDO

Este proyecto de Ley consta de un artículo único y seis disposiciones finales.

El artículo único introduce las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

En su **apartado uno** se modifica el artículo 1 de la citada Ley, apartado 1, para alinearlos con las modificaciones introducidas en el artículo 5 donde, tal y como recoge la Directiva 2020/262, se grava de forma expresa la introducción irregular de los productos objeto de los impuestos especiales en el territorio de la Unión Europea.

En el **apartado dos** se modifica el artículo 4, relativo a los conceptos y definiciones, modificando alguna de ellas, introduciendo nuevos conceptos y, como consecuencia de ello, reenumerando los distintos apartados. En particular se modifican o incluyen las siguientes definiciones:

Se sustituye el concepto de “ámbito territorial comunitario” por “ámbito territorial de la Unión”. Se hace lo propio con la expresión “Comunidades Europeas”, que es sustituida por “Unión Europea”. Se actualiza la normativa a la que hacen referencia los “Códigos NC”. Se sustituyen las definiciones de “Tercer país” y “Territorio tercero” por las de “Terceros países” y “Terceros territorios”, recogidas en los actuales apartados 29 y 30 del artículo 4. Asimismo, se sustituyen los conceptos de “Comunidad” y “Territorio de la Comunidad” por los de “Territorio de la Unión” y “Territorio de un Estado Miembro”, recogidos en los actuales apartados 32 y 31, respectivamente.



Se introduce la definición de “entrada irregular”, en consonancia con la ampliación del hecho imponible en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación. También se añaden, respectivamente los conceptos de “destinatario certificado” y “expedidor certificado”, derivados de la extensión por parte de la Directiva 2020/262 del sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo a los productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. Como consecuencia de ello, se adapta el concepto de “envíos garantizados”. Las figuras de “destinatario certificado” vienen a sustituir a la de “receptor autorizado”.

Se adapta la terminología de algunos conceptos a la incorporada al ámbito aduanero a través del Reglamento (UE) n ° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, como por ejemplo el concepto “Importación” o la eliminación de las referencias a “régimen aduanero suspensivo”.

Se actualiza el concepto “Tiendas libres de impuestos” para adecuarlo al recogido en la disposición adicional única del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Asimismo, se clarifica el concepto de “Transformación” y se efectúan determinados ajustes técnicos derivados de las modificaciones anteriores en determinados preceptos como el de “Ventas a distancia”.

En el **apartado tres** se modifica el hecho imponible de los impuestos especiales de fabricación, regulado en el artículo 5 de la Ley de Impuestos Especiales, para añadir de forma expresa un presupuesto de hecho que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria principal: la “entrada irregular” de los productos objeto de impuestos especiales de fabricación en el territorio de la Unión.

El **apartado cuatro** modifica el artículo 6 de la Ley, relativo a los supuestos de no sujeción, en aras de incorporar al ordenamiento interno las modificaciones operadas en esta materia por la Directiva (UE) 2020/262. Efectivamente, dado que los impuestos especiales representan un gravamen sobre el consumo de productos, no pueden resultar de aplicación respecto de productos que, en algunas circunstancias, se hayan destruido totalmente o perdido irremediamente. Por ello la Directiva (UE) 2020/262 clarifica que la pérdida irremediable de los productos objeto de los impuestos especial puede ser total o parcial. Se considerarán totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable cuando ya no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales.

Mediante el **apartado cinco** se modifica el artículo 7, que regula el devengo del impuesto. Dado que, a fin de permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, la aduana de salida debe ser un posible destino de una circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales, se recoge en la Ley de Impuestos Especiales que las expediciones de productos objeto de los impuestos especiales desde una fábrica o depósito fiscal con destino a una aduana de salida, en tránsito externo, se efectuará en régimen suspensivo. Asimismo, se especifica cuando se produce el devengo de los impuestos especiales en los supuestos de



fabricación e importación irregular. También se reestructura la estructura del artículo y se actualizan las remisiones a la Directiva (UE) 2020/262.

El **apartado seis** modifica el artículo 8, relativo a los obligados tributarios. En la letra b) del apartado 1 se adecúa la figura de contribuyente en el caso de importaciones a la normativa aduanera vigente; en la letra d) se alinea la figura de contribuyente en los supuestos de envíos garantizados a las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2020/262. Con la misma finalidad se regulan quiénes son los contribuyentes en los casos de entrada irregular en el territorio de la Unión y de fabricación irregular (letras f) y g) del apartado 2, respectivamente). Además, por razones técnicas, se sustituye la figura de “obligado al pago de la deuda tributaria”, ajena al derecho interno, por la de “contribuyente” para quienes posean, almacenen, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos con arreglo a las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y de la legislación nacional, regulándose dicho contribuyente en la letra h) del apartado 2 del artículo 8 y eliminándose, en consonancia, el antiguo apartado 8, que pasa a recoger el carácter solidario de los deudores de una misma deuda de impuestos especiales.

Adicionalmente, mediante la modificación introducida en el apartado 10 del artículo 8 de la Ley de Impuestos Especiales, junto con la del apartado 4 del artículo 53, se propone poner freno al fraude que se viene detectando en el Impuesto sobre Hidrocarburos mediante el uso de productos con características técnicas muy similares a los carburantes de automoción convencionales, en particular al gasóleo, pero sobre los que se ha introducido alguna pequeña modificación para excluirlos de los códigos de la nomenclatura combinada en virtud de los cuales las circulaciones de estos productos estarían sometidos a los controles regulados en la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y que se destinan finalmente a su uso como carburante sin satisfacer el impuesto correspondiente.

Estas medidas consisten, por un lado, en establecer un supuesto de responsabilidad solidaria del pago del impuesto a quienes posean, bien para su distribución al por mayor o al por menor, o para su uso como carburante en vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, hidrocarburos en los que se detecte la presencia de otros productos ajenos a los mismos, excepto los aditivos o marcadores debidamente autorizados, o que hayan sido adquiridos a operadores distintos de los habilitados para su comercialización por la normativa sectorial correspondiente.

Por otra parte, habida cuenta de que la circulación intracomunitaria de los productos arriba mencionados no está sujeta a control, pero que, por sus características técnicas existe un alto riesgo de su uso final como carburante o combustible, se habilita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que pueda exigir la aportación de una garantía para amparar su circulación, tenencia y utilización.

Estas medidas se introducen al amparo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la introducción de requisitos nacionales para evitar el fraude, que no solo es posible siempre que se respete el principio de proporcionalidad, sino que además se atribuye expresamente a los Estados Miembros en ausencia de disposiciones específicas de control en la Directiva 2003/96. Así lo ha declarado el TJUE, por todas, en su sentencia de 2 de junio de 2016, en el asunto C-418/14, apartado 23:

“23. Dado que la Directiva 2003/96 no precisa ningún mecanismo de control específico de la utilización del combustible ni medidas destinadas a combatir el fraude fiscal asociado a la venta de combustible, incumbe a los Estados miembros establecer tales mecanismos y tales medidas en su Derecho nacional, respetando al mismo tiempo el Derecho de la Unión. A este respecto,



resulta del noveno considerando de esa Directiva que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación a la hora de definir y aplicar políticas adaptadas a los contextos nacionales.”.

En el **apartado siete** se modifica, por razones técnicas, la letra e) artículo 9.1 de la Ley de Impuestos Especiales (para clarificar que se únicamente quedan excluidas de la exención las provisiones de a bordo cuando la duración, sin escala, de la navegación de los buques afectos al salvamento o a la asistencia marítima no exceda de cuarenta y ocho horas) y se añade la letra g) de conformidad con la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019 al objeto de dejar exentas la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa. De esta forma se reconocen los mismos beneficios fiscales para las fuerzas de la OTAN que para fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

El **apartado ocho** introducen ajustes técnicos en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10, para adaptar la normativa interna a la Directiva (UE) 2020/262.

En el **apartado nueve** se modifica el apartado 2 del artículo 12 con el objetivo de actualizar la referencia a un artículo de la Ley General Tributaria.

Mediante el **apartado diez** se modifican los apartados 6, 8 y 10 del artículo 15 de la Ley de Impuestos especiales. En concreto, en el apartado 6 se añade el segundo párrafo, elevando a rango de ley el tratamiento de las pérdidas fuera de régimen suspensivo en establecimientos donde los productos gravados se reciben con una exención o tipo reducido. La modificación de los apartados 8 y 10 responde a la necesidad de adaptar la normativa interna a la nueva Directiva.

El **apartado once** modifica el artículo 16, relativo a la circulación intracomunitaria:

El apartado 1 del citado artículo 16 se adecua a la terminología contenida en la nueva Directiva (UE) 2020/262.

El apartado 2 se modifica ampliamente para dar cobertura a las pérdidas parciales que se pueden producir como consecuencia de la propia naturaleza de los productos y que no deben gravarse si no superan los umbrales establecidos, salvo en circunstancias debidamente justificadas.

En el apartado 3, además de ajustarse sus términos a lo dispuesto en la citada Directiva, en la letra c) se modifica la referencia cruzada a otro artículo de la Ley; se añade un nuevo apartado d) que recoge un supuesto novedoso de circulación intracomunitaria en régimen suspensivo cuando el destino sea la aduana de salida que sea al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo, con la consiguiente numeración de los apartados posteriores; se añade, en el apartado f) el concepto de “lugar de importación” por referencia al Reglamento (UE) nº 952/2013; y en la letra g) se sustituye el término “receptor autorizado” por el de “destinatario certificado”, en consonancia con los cambios introducidos por la Directiva (UE) 2020/262 en el procedimiento de envíos garantizados.

En el apartado 4 del reiterado artículo 16 de la Ley de Impuestos Especiales se sustituye el documento en soporte papel por el documento de emergencia en caso de indisponibilidad del sistema informático en la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

El **apartado doce** modifica el artículo 17 introduciendo cambios de carácter técnico y para ajustar su terminología a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/262.



Mediante el **apartado trece** se modifica el artículo 18 regulador de las normas generales de gestión. En particular, en los apartados 2 y 4 se actualizan las referencias al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. En el apartado 5 se extiende el procedimiento de liquidación del impuesto previsto para las importaciones, esto es, en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera, al nuevo hecho imponible “entrada irregular” incorporado por la Directiva (UE) 2020/262. Por último, también se modifica el apartado 7, letra d), para habilitar mediante desarrollo reglamentario la fijación de los porcentajes admisibles de pérdidas en los procesos de fabricación y transformación, así como durante el almacenamiento y transporte de los productos que se hallen fuera del régimen suspensivo al amparo de una exención o de un tipo impositivo reducido. A través de la nueva letra f) también se habilita el desarrollo reglamentario de la llevanza de contabilidad de marcas fiscales, de existencias de materias primas utilizadas para la fabricación y de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, así como su circulación. Mediante la letra a) del artículo 7 se amplía la posibilidad de que mediante reglamento se fije la forma y cuantía de prestar garantías no solo a los sujetos pasivos, sino otros obligados tributarios, de forma tal que quede cubierto el riesgo inherente a la fabricación, transformación, tenencia, transporte y almacenamiento de productos sujetos a impuestos especiales.

El **apartado catorce** modifica el artículo 19, relativo a las infracciones y sanciones. En concreto, la letra b) del apartado 2 amplía el tipo infractor para abarcar no sólo los documentos del sistema EMCS (Excise Movement and Control System) sino también los documentos de SIANE (Sistema Integrado de Avituallamientos y Notas de Entrega) y otros que puedan ser aprobados en el ámbito del sistema de envíos garantizados, de esta forma constituirá infracción tributaria grave la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, debiendo estar amparada en un documento de circulación validado por la Administración tributaria, carezca del código o número de referencia asignado por las autoridades competentes para ello.

Por otra parte, las infracciones tipificadas en los apartados 6 y 7 pasan a regularse en los nuevos apartados 8 y 9 del artículo 19.

El apartado 6 recoge tipifica la infracción consistente en incurrir en retraso en la obligación de llevanza y suministro de los datos contables a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o en su incumplimiento, así como en el suministro de asientos incompletos o que contengan datos falsos.

En el apartado 7 se tipifican nuevos supuestos de infracción, con sus correspondientes sanciones para los supuestos de incumplimientos, retrasos o aportación de datos falsos o inexactos en el sistema integrado de avituallamientos y ventas en ruta.

En el **apartado quince** se modifica el artículo 21.2 de la Ley de Impuestos Especiales, para acomodar su terminología a la contenida en la Directiva (UE) 2020/262, sustituyendo el término de “país tercero” por “tercer país”.

Mediante el **apartado dieciséis** se modifica el artículo 23. En particular, en los apartados 1, 9 y 10 se sustituye el término “Comunidades Europeas” por el de “Unión Europea”, para ajustarlo a la terminología de la Directiva (UE) 2020/262, en consonancia con el Tratado de Lisboa. En el apartado 10, además, se realizan modificaciones de carácter técnico sustituyendo, en la letra a), “el momento del envío” por “el momento del inicio de la expedición” y en la letra b) “productos enviados” por “productos expedidos”. En las letras a) y b) del apartado 12 se actualizan las referencias cruzadas a otros artículos de la propia Ley de impuestos especiales.



El **apartado diecisiete** modifica el primer párrafo de los apartados 3 y 5 del artículo 27, actualizando los códigos NC del ámbito objetivo para los vinos espumosos y las bebidas fermentadas espumosas, de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1151.

El **apartado dieciocho** modifica el artículo 30, relativo a los tipos impositivos del Impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas para sustituir la referencia a “pesetas” por “euros”.

Mediante el **apartado diecinueve** se modifica el apartado 1 del artículo 42, para adecuarlo a la terminología de la Directiva (UE) 2020/262, sustituyendo el término “Comunidades Europeas” por el de “Unión Europea”, y el apartado 4, para remitir a la normativa comunitaria reguladora de los medicamentos veterinarios y para uso humano, a efectos de la aplicación de la exención contenida en dicho artículo.

El **apartado veinte** modifica el artículo 44, apartado 2 de la Ley de impuestos especiales, limitándose a actualizar la referencia a la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

En el **apartado veintiuno** se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, para adaptar su redacción a los nuevos modelos de marcas fiscales.

El **apartado veintidós** modifica apartado 1, letra b) del artículo 47, para adaptarlo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 3 de diciembre de 2020 (asunto C-44/19) en virtud de la cual se limita el supuesto de no sujeción de los impuestos especiales de fabricación a las operaciones de autoconsumo que impliquen la utilización de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos que se destinen únicamente a un uso como combustible o como carburante.

También modifica el apartado 2 sustituyendo “ámbito territorial comunitario” por “ámbito territorial de la Unión”, para alinearlos con la terminología de la Directiva (UE) 2020/262.

El **apartado veintitrés** modifica el artículo 48, especificando que la base imponible en el Impuesto sobre hidrocarburos, cuando se trate de productos cuyo tipo impositivo se establece por referencia a unidades de energía, estará constituida por su poder energético expresado en gigajulios (GJ) “de poder calorífico superior”, recogiendo así la doctrina consolidada en dicha materia.

El **apartado veinticuatro** simplemente introduce una modificación técnica en la letra o) del apartado 1 del artículo 49 de la Ley, eliminando la referencia a la Directiva 2008/118/CE por la referencia a la propia Ley de impuestos especiales.

En el **apartado veinticinco** se realiza un ajuste técnico en el apartado 4 del artículo 50 para clarificar que en los suministros de gas natural efectuados a instalaciones con un único punto de suministro se apliquen los tipos impositivos o, en su caso, los supuestos de exención que correspondan en función del porcentaje de gas que se utilice en los distintos usos, conforme al procedimiento recogido en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

El **apartado veintiséis** modifica el apartado 6 del artículo 52 bis para clarificar su redacción y así evitar posibles dudas de interpretación. Por su parte, en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 52 bis se actualiza la referencia al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Real Decreto 2/2020.

En el **apartado veintisiete** se modifica el artículo 53, apartado 4, como se ha expuesto cuando se han explicado las modificaciones introducidas en el artículo 8, para atajar el fraude detectado en el Impuesto sobre Hidrocarburos mediante el uso de productos con características técnicas muy similares a los carburantes de automoción convencionales, en particular al gasóleo, pero sobre los que se ha introducido alguna pequeña modificación para excluirlos de los códigos de la



nomenclatura combinada en virtud de los cuales las circulaciones de estos productos estarían sometidos a los controles regulados en la Directiva 2003/96/CE . En concreto, mediante la modificación operada en este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Impuestos Especiales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá exigir la aportación de una garantía para amparar la circulación, tenencia y utilización de aquellos productos que son susceptibles de ser mezclados con gasolinas o gasóleos.

El apartado 6 del artículo 53 se ajusta a la terminología de la Directiva la Directiva (UE) 2020/262, sustituyendo el término “Comunidades Europeas” por el de “Unión Europea” y se actualizan las referencias a artículos de la Ley de Impuestos Especiales que han sido modificados, al igual que ocurre en los apartaos 1, 2 y 3 de este artículo 53.

Con el **apartado veintiocho** se modifica el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 54 para actualizar la referencia a la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Mediante el **apartado veintinueve** se añade un nuevo apartado 7 al artículo 55, tipificando como nueva infracción tributaria leve, y estableciendo las correspondientes sanciones, la presentación, sin que se produzca perjuicio económico, fuera del plazo establecido o con datos incorrectos, repetidos o inexactos de las comunicaciones y de las solicitudes de devolución previstas para la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional previstas en el artículo 52 bis y en el artículo 52 b) de la Ley.

En el **apartado treinta** se modifica el apartado 2 del artículo 61 para adecuar su terminología a la contenida en la Directiva (UE) 2020/262, sustituyendo el término de “país tercero” por “tercer país”.

De la misma forma, en el **apartado treinta y uno** se modifica el artículo 63 para alinear su redacción con la terminología de la Directiva (UE) 2020/262 que se traspone sustituyendo el término de “Estados miembros de la Comunidad” por el de “Estados miembros de la Unión” y la noción de “receptores autorizados” por el de “destinatarios certificados”.

El apartado **treinta y dos** modifica el número 1º de la letra a) y la letra b) del apartado 1 del artículo 65 para actualizar la normativa referida a los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 y a la eslora a considerar, respectivamente. Asimismo, se modifica la referencia cruzada a otro artículo de la ley, contenida en el apartado 2º de la letra d) del apartado 1 del citado artículo 65.

El apartado **treinta y tres** modifica el artículo 66. Con el objeto de adecuar los conceptos y categorías de los vehículos a las definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se elimina el término de “autotaxi” de la letra a) del apartado 1, por considerarse dicho término incluido en el concepto de “taxi”. Así mismo, con el objeto de aportar seguridad jurídica a la exención tributaria recogida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades se introduce una letra g) para declarar exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, circulación o utilización en España de los medios de transporte matriculados a nombre de universidades en el marco de sus actividades de investigación, docencia o estudio y en consecuencia se reenumeran las siguientes exenciones, desde las letras h) a o) y, en consonancia, se modifica la referencia a las distintas letras del apartado 1, contenida en el apartado 2 de dicho artículo 66.

Mediante el apartado **treinta y cuatro** se modifica el artículo 67, relativo a los sujetos pasivos del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, modificando la letra a) y sustituyendo como sujeto pasivo del impuesto a quien “efectúe” la matriculación definitiva por quien “solicite” la misma, por considerarse más acorde con el hecho imponible del impuesto. Asimismo, por razones técnicas y de claridad expositiva se modifica el apartado c) de dicho artículo 67, que regula los sujetos pasivos en los casos del apartado 3 del artículo 65 de la Ley.



En consonancia con la modificación operada por el apartado anterior, el apartado **treinta y cinco** modifica el artículo 68, que regula el devengo del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, introduciendo mejoras técnicas.

El apartado **treinta y seis** modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 70 para actualizar la referencia a la normativa de financiación de las Comunidades Autónomas.

En el apartado **treinta y siete** se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 78 con el objeto de actualizar la referencia cruzada a otro artículo de la Ley.

Mediante el apartado **treinta y ocho** se modifica el apartado 2, letra b), del artículo 80, sustituyendo y actualizando el término “declaración-liquidación” por el de “autoliquidación”, conforme a la terminología empleada en la Ley General Tributaria.

El apartado **treinta y nueve** modifica el artículo 86, apartado 1, sustituyendo y actualizando el término “declaración-liquidación” por el de “autoliquidación” y el apartado 2 actualizando la referencia al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero.

En el apartado **cuarenta** se modifica el artículo 94, introduciendo mejoras técnicas y añadiendo un nuevo apartado 10 de conformidad con la Directiva (UE) 2019/2235 al objeto de dejar exento del Impuesto Especial sobre la Electricidad los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa. De esta forma se reconocen los mismos beneficios fiscales para las fuerzas de la OTAN que para fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

En el apartado **cuarenta y uno** se modifica el artículo 99, incluyendo un nuevo párrafo en la letra b) del apartado 2.

Con este nuevo párrafo se pretende dar solución, principalmente, a los suministros realizados al amparo de las reducciones de la base imponible reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 98 de la Ley de Impuestos Especiales cuando existen dos contribuyentes: comercializador y distribuidor y donde procede repercutir el tipo impositivo mínimo recogido en la Directiva 2003/96/CE (0,5 euros por megavatio-hora (MWh)), recogiendo este apartado que será el comercializador quien deba autoliquidar e ingresar la cuantía mínima de la cuota íntegra regulada en la Ley.

Con el apartado **cuarenta y dos** se modifica el apartado 2 del artículo 101, realizando un ajuste técnico al sustituir el término “base liquidable” por el de “base imponible”.

Mediante el apartado **cuarenta y tres** se modifica el artículo 102 de la Ley de Impuestos Especiales para, en aras de un adecuado control del Impuesto Especial sobre la Electricidad y para dotar de la correspondiente seguridad jurídica a los suministradores, obligar a inscribir en el correspondiente registro territorial correspondiente a la oficina gestora a los beneficiarios del beneficio fiscal recogido en el apartado 3 del artículo 98.

Por último, el apartado **cuarenta y cuatro** modifica el artículo 103 de la Ley.

Se tipifica un nuevo supuesto de infracción leve por, en los suministros de electricidad realizados con aplicación de una exención o de una reducción, no comunicar en los plazos establecidos reglamentariamente los datos exactos, cuando de ello se derive la iniciación de un procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos.



Con ello se pretende penalizar aquellos incumplimientos del procedimiento regulado en el Reglamento de los Impuestos Especiales y arbitrado para regularizar la situación tributaria de aquellos consumidores que han soportado una repercusión superior de las cuotas del Impuesto Especial sobre la Electricidad como consecuencia de la aportación al suministrador de datos provisionales.

Como consecuencia de esta modificación se hacen en el artículo 103 los ajustes técnicos pertinentes.

Concluye el Anteproyecto de Ley con seis disposiciones finales:

La disposición final primera modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para realizar la transposición de lo establecido en la referida Directiva (UE) 2019/2235, del Consejo, de 16 de diciembre de 2019 en el ámbito de este Impuesto, cuyo contenido será de aplicación a partir del 1 de julio de 2022.

De esta forma, su apartado uno modifica el número 3º del artículo 16 de la Ley para ajustar técnicamente su redacción para determinar que constituye una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes la afectación realizada por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, en el marco de un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, cuando los bienes no hubieran sido adquiridos en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad y su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida para las importaciones efectuadas por dichas fuerzas armadas o elemento civil a su servicio.

Por otra parte, el apartado dos modifica los apartados diez y once del artículo 22 de la Ley 37/1992 para establecer que pasarán a estar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, o destinadas a otro Estado miembro para, las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, en el primer caso, o con excepción del propio Estado miembro de destino, en el segundo caso, cuando los bienes o servicios se destinen para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Por último, el apartado tres modifica el artículo 62 de la Ley del Impuesto para establecer el mismo régimen exención respecto de las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Mediante **la disposición final segunda** se introducen cambios en la disposición adicional única de la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares, para adecuarla a lo dispuesto en el Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que crea los títulos de Traductor jurado y de Intérprete jurado y deja en la condición de “a extinguir” el de Traductor-Intérprete Jurado. En consecuencia, las tasas por la tramitación y, en su caso, expedición de este último título dejan de tener vigencia, se sustituyen por las correspondientes a los dos nuevos títulos y a la expedición de los carnés pertinentes.



La disposición final tercera hace referencia al título competencial al amparo del cual de aprueba esta ley, esto es, el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por su parte, **la disposición final cuarta** se refiere a la incorporación de Derecho de la Unión Europea, dado que mediante esta ley se incorpora al Derecho español la trasposición de la la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas y la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

La **disposición final quinta** recoge la habilitación normativa para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Por último, la **disposición final sexta** establece la entrada en vigor de esta Ley. Los preceptos derivados de la Directiva (UE) 2020/262 serán de aplicación con efectos 13 de febrero de 2023, los derivados de la Directiva (UE) 2020/1151 con efectos 1 de enero de 2022, los derivados de la Directiva (UE) 2019/2235 serán de aplicación el 1 de julio de 2022 y el resto de preceptos no derivados de la trasposición de las Directivas anteriormente mencionadas serán de aplicación el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta ley.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Justificación del rango formal

Los cambios introducidos en este texto conllevan modificaciones de una norma con rango legal. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango, de norma legal.

2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Como se ha señalado reiteradamente, este texto realiza modificaciones en la Ley de Impuestos Especiales como consecuencia de transposición de las Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235.

3. Derogación normativa

Si bien esta norma no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

4. Entrada en vigor

Conforme se ha indicado, **la disposición final cuarta** establece que los preceptos derivados de la Directiva (UE) 2020/262 serán de aplicación con efectos 13 de febrero de 2023, los derivados de la Directiva (UE) 2020/1151 con efectos 1 de enero de 2022, los derivados de la Directiva (UE) 2019/2235 serán de aplicación el 1 de julio de 2022 y el resto de preceptos no derivados de la trasposición de las Directivas anteriormente mencionadas serán de aplicación el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta ley.

En concreto, la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:



- a) Lo dispuesto en los apartados diecisiete y diecinueve del artículo único de esta Ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.
- b) Lo dispuesto en el apartado siete y en el apartado cuarenta en lo que respecta a la modificación del apartado 10 del artículo 94, ambos del artículo único de esta Ley, y en la disposición final primera serán de aplicación a partir del 1 de julio de 2022.
- c) Lo dispuesto en los apartados del artículo único de esta Ley: apartados del uno al cinco, seis, en lo que respecta a la modificación de todos los apartados del artículo 8 excepto al último, ocho, diez la modificación del apartado 8 y 10 del artículo 15, apartado once, doce, quince, dieciséis, en el apartado veintisiete en lo que respecta a la modificación de los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 53, serán de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023.

5. Habilitación normativa

Tal como se ha señalado, **la disposición final quinta** recoge la habilitación normativa para el desarrollo y ejecución de esta ley.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta ley se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por otra parte, la norma modifica la Ley reguladora de los impuestos especiales, tributos estos cuyo rendimiento se halla cedido, parcialmente, a las Comunidades Autónomas. El Impuesto Especial sobre la Electricidad y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se encuentran totalmente cedidos a las Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en la Ley de Impuestos Especiales se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), en particular a lo dispuesto en la sección 4ª del título III, sección referida a las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 ya que mediante esta norma incorpora determinadas modificaciones parciales de la mencionada Ley 37/1992.

Con fecha 20 de mayo de 2021 el proyecto de ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

Dadas las características de la mayoría de medidas incluidas en el Anteproyecto de Ley y su objetivo primordial de ajuste a varias Directivas, así como la introducción de diversas mejoras de carácter técnico, no se aprecia que pudieran incidir en modo alguno en las cargas administrativas de los contribuyentes, ni que tengan un impacto económico importante.

En concreto, respecto de las cargas administrativas, si bien es cierto que con el fin de informatizar los procedimientos aplicados a los movimientos dentro de la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan a ser entregados con fines



comerciales se crean dos nuevas figuras de operadores económicos, el expedidor certificado y el destinatario certificado, para permitir la identificación en el sistema informático de los operadores que utilizan estos procedimientos, cabe resaltar que en España ya existía la figura del receptor autorizado que se va a ser sustituida por la del destinatario certificado, por lo que dicha medida no va a suponer importantes cambios.

No obstante, la estandarización de este procedimiento que actualmente se aplican de forma diferente entre los Estados miembros va a redundar en una simplificación del trabajo de los operadores económicos.

Por otra parte, la medida introducida de conformidad con la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019 en virtud de la cual estarán exentas la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, así como los suministros de electricidad que se destinen a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, no resulta factible la evaluación cuantitativa *a priori* de sus eventuales efectos económicos, presupuestarios y recaudatorios, con un mínimo grado de fiabilidad.

Asimismo, se refuerza el control de las operaciones que puede determinar un incremento de la recaudación tributaria.

En todo caso, no es factible llevar a cabo una estimación *a priori* que sea mínimamente fiable sobre su posible impacto recaudatorio, si bien se considera que podría ser relevante en caso de que, como se pretende, sirva para reducir el fraude fiscal existente en el ámbito de los impuestos especiales, en concreto, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos.

En cuanto a los posibles efectos sobre determinadas variables económicas (consumo, precios, empleo, inversión, etc.), cabe indicar que la eventual mejora de ingresos tributarios que se pudiera generar redundaría en una minoración del déficit público y, por ende, podría estimular la economía y/o posibilitar la minoración de los tipos impositivos, con su impacto positivo en la renta disponible de las familias y de las empresas, así como en el consumo y en la inversión.

Por último, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este podría afectar a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan a los impuestos especiales de fabricación, tributos cuyos rendimientos se hallan parcialmente cedidos a las Comunidades Autónomas, y al Impuesto Especial sobre la Electricidad y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuya cesión de la recaudación es total.

Respecto de las nuevas tasas introducidas en la Ley 9/2011, de 10 de mayo, dado el importe de las mismas y el número de solicitantes previsto, el impacto económico y presupuestario es casi imperceptible.

Aumentan las cargas administrativas en el caso de que el interesado pretenda obtener los dos nuevos títulos, ya que se han de tramitar por separado. Sin embargo, esto no sucede cuando solo se trate de obtener uno de los dos nuevos títulos, que se crean con arreglo a lo que exige la normativa europea.

2. Impacto de género

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



Las modificaciones incluidas en esta ley afectan a tributos de naturaleza indirecta pero dado el carácter general de aquellas no cabe predicar un sesgo específico por razón de género.

En consecuencia, se considera que el impacto de las medidas que contiene esta ley es nulo por razón de género.

3. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las modificaciones normativas que introduce esta ley carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

4. Impacto en la familia

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tampoco esta ley contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

5. Otros impactos

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta ley no conllevan otros impactos relevantes.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Como se ha señalado anteriormente, las Directivas 2020/262, 2020/1151 y 2019/2235 no figuran en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2020, por lo que no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de esta ley.